

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por Acta No. 265
Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de nulidad absoluta promovido por Ligia Jaramillo de Arango, Guillermo Gómez Jaramillo, Elsa Victoria Gómez Jaramillo y Olga Lucía Gómez Jaramillo, en contra de Francisco Javier Arango Jaramillo.

La sentencia se profiere por escrito, en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020; normativa bajo la cual debe resolverse el recurso, no obstante haber perdido vigencia¹, por mandato del numeral 5 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda.

Pidieron los señores Ligia Jaramillo de Arango, Guillermo, Elsa Victoria y Olga Lucía Gómez Jaramillo², que se declaren nulos de nulidad absoluta, o en subsidio, de nulidad relativa, los contratos de compraventa celebrados por el señor Francisco Javier Arango Jaramillo³, en representación de la señora Amparo Jaramillo Londoño⁴ como vendedora y como comprador a nombre propio, mediante las escrituras públicas Nos. 2591 del 11 de abril de 2017 y 5985 del 30 de agosto de 2017, ambas de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, aclaradas por escritura pública No. 6187 del 7 de septiembre de 2017 de la misma notaría, y en consecuencia, se ordene la restitución de los inmuebles a la sucesión de la *de cujus* y se condene al demandado al pago de \$57'464.549,25 por concepto de perjuicios morales y materiales liquidados hasta el 10 de enero de 2019, y los que se sigan causando.

Los supuestos fácticos que sustentan las pretensiones se sintetizan así:

¹ El Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido el 4 de junio de 2020, tenía vigencia de dos años a partir de su expedición, los cuales vencieron el 4 de junio de 2022.

² Los tres últimos a través de reforma de la demanda aceptada por la A quo en auto del 12 de marzo de 2020.

³ En ejercicio del poder general otorgado mediante escritura pública 1804 del 7 de octubre de 2016 de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales.

⁴ Fallecida.

- La señora Ligia Jaramillo de Arango es hermana de la fallecida Amparo Jaramillo Londoño, y los señores Guillermo, Elsa Victoria y Olga Lucía Gómez Jaramillo sus sobrinos⁵. Por su parte, el demandado Francisco Javier Arango Jaramillo es sobrino de la señora Amparo Jaramillo Londoño⁶, y durante los últimos años, fue quien administró sus bienes mientras esta residía en el exterior.

- La señora Amparo Jaramillo Londoño vivió aproximadamente 30 años en Estados Unidos, y en sus últimas visitas a Colombia su familia pudo percatarse de su estado mental alterado⁷. Amparo Jaramillo Londoño falleció el 22 de diciembre de 2017 en la ciudad de Manizales, sin descendientes ni ascendientes que la sucedan.

- Al iniciar las gestiones para adelantar la sucesión de Amparo Jaramillo Londoño, la parte demandante tuvo conocimiento que la difunta no tenía bienes inscritos a su nombre, y que el señor Francisco Javier Arango Jaramillo, haciendo uso del poder general que aquella le había conferido mediante la escritura pública 1804 del 7 de octubre de 2016 de la Notaría Tercera de Manizales, aprovechando su desorientación y estado de alteración mental, se apropió de los bienes de la difunta, afectando los derechos sucesorales de sus tías, y los que, por representación, tienen los hijos de otros tíos fallecidos.

- Mediante la escritura pública No. 2591 del 11 de abril de 2017, aclarada en cuanto al precio de venta por escritura No. 6187 del 7 de septiembre de 2017, y la escritura pública No. 5985 del 30 de agosto de 2017, todas de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, el señor Francisco Javier Arango Jaramillo, actuando en nombre y representación de Amparo Jaramillo Londoño, como vendedora, y a nombre propio como comprador, adquirió los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula 100-40267 -en proporción del 25%⁸-, 100-40266 y 100-92069.

- El mandatario se extralimitó en las facultades que le fueron otorgadas y las que le conceden los artículos 1856 y 2170 del Código Civil, dando una interpretación equivocada al parágrafo de la cláusula séptima del poder general⁹, pues nunca se emitieron por la mandante órdenes y autorizaciones para vender y comprar los inmuebles, los cuales tampoco fueron identificados con precisión en el poder (ubicación, matrícula inmobiliaria, cédula catastral), como lo dispone el artículo 89 del Decreto 019 de 2012, ni se determinaron los precios de venta a pesar de ser un elemento esencial del contrato, violándose los artículos 1864 y 1865 del Código Civil, ya que no podían quedar al arbitrio de uno de los contratantes; aunado a que los precios no son reales ni ciertos, pues no ingresaron al patrimonio de Amparo Jaramillo.

⁵ Hijos de la señora Olga Jaramillo Londoño (fallecida), hermana de Ligia, Amparo y María Emilia Jaramillo.

⁶ Hijo de su hermana María Emilia Jaramillo.

⁷ En el **hecho 15** del escrito de reforma de la demanda, se narra que a finales de 2016 Amparo llegó a Medellín, pensando que había arribado a Cali, sin avisar a ningún familiar, y fue una azafata quien informó a Gloria Amparo Jaramillo, “oportunidad que fue aprovechada por FRANCISCO JAVIER para que le otorgara el poder general”. En el **hecho 16** se indica que a finales del año 2016 Amparo regresó a New York y fue internada el 13 de enero de 2017 en el hospital Mount Sinai Queens, de donde salió remitida el 15 de febrero al Centro Waterview Nursing & Rehabilitation Center, iniciándose un proceso de interdicción judicial en la Corte de Queens el día 27 de febrero de 2017. En el **hecho 17** se afirma que, a mediados del año 2017, el demandado decidió trasladar a Amparo a Manizales, vivió aproximadamente un mes en el Centro de Promoción Integral San Pedro Claver, y el 17 de diciembre de 2017 ingresó al SES Hospital de Caldas, donde falleció.

⁸ Respecto de ese bien Amparo Jaramillo ostentaba el 25% de las acciones de dominio, dado que le fue adjudicado en la sucesión de su progenitor, en común y proindiviso con las señoras Ligia, María Emilia, Matilde y Olga Jaramillo.

⁹ El parágrafo reza: “Nuestro apoderado de conformidad con lo estipulado en el artículo 2170 del Código Civil Colombiano, también podrá comprar sí misma(sic) lo que le he ordenado vender”.

2.2. Pronunciamiento de la parte pasiva.

El señor Francisco Javier Arango Jaramillo se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones de mérito denominadas: i) Inexistencia de la nulidad relativa derivada de la prohibición contenida en el artículo 2170 del Código Civil, alegada con la demanda, ii) Inexistencia de la nulidad absoluta por falta de objeto, alegada en la demanda, y iii) Inexistencia de la nulidad absoluta y/o relativa y/o inexistencia de la venta por falta de precio, alegada con la demanda.

2.3. Sentencia.

Surtidas las etapas del proceso, la A quo profirió sentencia en audiencia pública del 21 de febrero de 2022, teniendo por no probadas las excepciones propuestas por el demandado, y declarando *“la nulidad de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas 2591 del 11 de abril del 2017 corrida en la notaria segunda del círculo de Manizales frente a los bienes con folios 100-40267 y 100-40266, la escritura pública 5985 del 30 de agosto del 2017 respecto al bien con folio 100-92069 y la escritura pública 6183 del 07 de septiembre del 2017, aclaratoria en cuanto a los precios de los bienes”*.

En consecuencia, ordenó el registro de la sentencia y la cancelación de las anotaciones 17 y 18 del folio de 100-40267, 13 y 14 del folio 100-40266 y 3 del folio 100-92069; y al demandado hacer entrega de los bienes inmuebles mencionados a la sucesión de la señora Amparo Jaramillo Londoño; además, lo condenó *“al pago de los frutos civiles a la sucesión de la señora Amparo Jaramillo Londoño en razón de la suma de cincuenta y siete millones cuatrocientos treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$57.434.549) hasta el 10 de enero del 2019 y a partir del 11 de enero se reconocerá la suma de tres millones trescientos treinta y dos mil sesenta pesos (\$3.332.060) mensuales hasta que se produzca la entrega del bien.”*

Por último, declaró no próspera la tacha a los testigos que promovió la parte pasiva y la condenó en costas.

Para arribar a esa conclusión, la A quo expresó que los contratos de compraventa celebrados contemplaron un objeto ilícito, por cuanto el mandatario actuó en contradicción de la confianza que le otorgó su mandante y contravino normas de orden público al traspasar los límites de la autonomía de la voluntad, pues se vendió a si mismo todas las propiedades de su poderdante, pese a conocer que esta se encontraba enferma física y mentalmente. Refirió que el demandado actuó en contra de lo establecido en el artículo 2189 del Código Civil, que establece que el mandato termina ante la interdicción, defraudando así a la sucesión de la señora Amparo Jaramillo Londoño.

2.4. Apelación.

2.4.1. El demandado Francisco Javier Arango Jaramillo apeló la sentencia de primera instancia, indicando como motivos de inconformidad: (i) La decisión adoptada viola los artículos 605 y 606 numeral 7 del Código General del Proceso, al dar alcance probatorio a una sentencia extranjera sin agotar previamente el trámite de exequatur; y al valorarla como prueba le otorga un alcance que no tiene; (ii) La A quo transgredió el artículo 251 de CGP al extender el término para aportar pruebas y le otorgó valor probatorio a la documentación que fue allegada de manera extemporánea; (iii) Incurrió en falta de parcialidad declarando pruebas de oficio para fortalecer el alegato de la parte demandante; no decretó como prueba las

declaraciones de renta de la señora Amparo Jaramillo Londoño, pese a que le fueron solicitadas; no indagó sobre si la señora Ligia Jaramillo fue engañada para realizar la declaración notarial que obra en el expediente; y finalmente dio credibilidad los testigos de oídas, desconociendo con ello la prueba pericial que indica la capacidad mental de la señora Amparo Jaramillo Londoño; (iv) Se transgredieron las reglas probatorias contempladas en los artículos 240 y 242 del CGP, pues dio importancia a indicios de la desubicación de tiempo, modo y lugar de Amparo para el año 2016, pese a que ello no resultó probado; (v) La tacha de los testigos, promovida por el demandado fue rechazada, omitiendo que estos tienen un claro interés económico directo en las resultas del proceso; (vi) Respecto de los frutos a los que fue condenado el demandado, se dio valor a un peritazgo elaborado por una persona que no tiene acreditación académica para avaluar asuntos agrícolas; (vii) No hubo pronunciamiento frente a la consecuente restitución al demandado de los dineros cancelados como precio de la compraventa declarada nula, pese a haber ordenado la restitución de los bienes; (viii) La sentencia no fue motivada bajo parámetros de la sana crítica, sino que se fundó en razonamientos discrecionales y arbitrarios de la falladora de primer grado; (ix) Se desconoció la Ley 1306 de 2009, porque en la sentencia se adujo la existencia de una discapacidad mental de la señora Amparo Jaramillo Londoño, pero no se determinó el grado de afectación cognitiva, que es lo que permite evidenciar si existe o no restricción para la celebración de contratos.

2.4.2. La parte demandante, formuló apelación adhesiva que fue declarada inadmisibile mediante providencia del 19 de abril de 2022, emanada de esta Corporación¹⁰.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en esta acción y realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, no se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retrotraer el trámite a etapa anterior.

3.1. Cuestión por decidir.

Los planteamientos que sustentan la alzada básicamente cuestionan la valoración probatoria realizada por la A quo, objeción que impone a este Colegiado establecer, a partir de los medios de convicción legal y oportunamente allegados, si los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas No. 2591 del 11 de abril de 2017 y 5985 del 30 de agosto de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, están viciados de nulidad absoluta. De ser así, se revisarán los efectos de la declaratoria de nulidad, determinando las restituciones o compensaciones a que haya lugar.

3.2. Relación de las pruebas obrantes en el expediente:

a) Documentos:

¹⁰ Frente a esa providencia los demandantes promovieron el recurso de súplica, mismo que les fue denegado en auto del 12 de mayo de 2022, con sustanciación de la Magistrada Ángela María Puerta Cárdenas.

- Escritura pública No. 1804 del 7 de octubre de 2016 de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales¹¹, a través de la cual Amparo Jaramillo Londoño y Sigifredo Morante confieren poder general al señor Francisco Javier Arango Jaramillo *“para que administre los bienes y negocios de la poderdante(sic), recaude sus productos, y celebre y ejecute en relación con ellos toda clase de contratos o actos de administración”*. Se destaca el contenido del párrafo de la cláusula séptima, en el que se indicó, *“[n]uestro apoderado de conformidad con lo estipulado en el artículo 2170 del Código Civil Colombiano, también podrá comprar para sí misma(sic) lo que le he ordenado vender”*.

- Escritura pública No. 2591 del 11 de abril de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales¹², en la que el señor Francisco Javier Arango Jaramillo, obrando en nombre y representación de la señora Amparo Jaramillo Londoño, como parte vendedora, y a nombre propio como parte compradora, celebró contrato de compraventa de *“el derecho de dominio y la posesión material”* que tiene la señora Amparo Jaramillo Londoño sobre el 25% del inmueble identificado con folio de matrícula 100-40267, y la totalidad del identificado con No. 100-40266, estableciendo el valor de la venta en la suma de \$634.762.250 *“que LA PARTE VENDEDORA declara recibida, en dinero de contado, a entera satisfacción DE LA PARTE COMPRADORA a la firma de esta escritura”*.

- Escritura pública No. 5985 del 30 de agosto de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales¹³, mediante la cual el señor Francisco Javier Arango Jaramillo, obrando en nombre y representación de la señora Amparo Jaramillo Londoño, como parte vendedora, y a nombre propio como parte compradora, celebró contrato de compraventa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-92069, por un precio \$212.650.000 *“que LA PARTE VENDEDORA declara recibida, en dinero de contado, a entera satisfacción DE LA PARTE COMPRADORA a la firma de esta escritura”*.

- Escritura pública No. 6183 del 7 de septiembre de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales¹⁴, a través de la que Francisco Javier Arango Jaramillo, en nombre y representación de Amparo Jaramillo Londoño aclaró la escritura pública No. 2591 del 11 de abril de 2017, en la cláusula cuarta, quedando así: *“CUARTO: Que el precio de la venta del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del inmueble identificado con el folio de matrícula número 100-40267 y el CIEN POR CIENTO (100%) de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 100-4266 ----- con todas sus anexidades, servidumbres, dependencias, usos y costumbres, es la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$422.112.250.00) MONEDA CORRIENTE, discriminados así: a) Para el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del inmueble identificado con el folio de matrícula número 100-40267, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$54.829.250.00) MONEDA CORRIENTE, y b) Para el CIEN POR CIENTO (100%) de los inmuebles identificados con el folio de matrícula número 100-40266 la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$367.283.000.00) MONEDA CORRIENTE. La diferencia entre \$634.762.250.00 y \$422.112.250.00, es decir, la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$212.650.000) MONEDA CORRIENTE corresponderían Para(sic) el CIEN POR CIENTO (100%) del inmueble identificado con folio de matricula(sic) inmobiliaria número 100-92069, inmueble que la señora AMPARO JARAMILLO LONDOÑO*

¹¹ Fls. 68 a 73; 97 a 103; 117 a 122, PDF 01CuadernoPrincipalDigitalizado/ 01PrimeraInstancia.

¹² Fls. 54 a 61, PDF 01CuadernoPrincipalDigitalizado/ 01PrimeraInstancia.

¹³ Fls. 89 a 94, PDF 01CuadernoPrincipalDigitalizado/ 01PrimeraInstancia.

¹⁴ Fls. 111 a 116, PDF 01CuadernoPrincipalDigitalizado/ 01PrimeraInstancia

transfirió al señor FRANCISCO JAVIER ARANGO JARAMILLO mediante la escritura pública número 5985 del 30 de Agosto de 2017, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales”

- Partidas de matrimonio de los señores Daniel Jaramillo Arango y Ana Londoño Mejía, y Humberto Arango Escobar y María Emilia Jaramillo Londoño¹⁵; registros civiles de nacimiento de Amparo, Ligia, Arturo, Olga, María Emilia y Matilde Jaramillo Londoño y de Francisco Javier Arango Jaramillo¹⁶; y los registros civiles de defunción de Daniel Jaramillo Arango, Ana Londoño y Amparo Jaramillo Londoño¹⁷.

- Declaración extraproceso No. 1148 del 20 de marzo de 2017¹⁸, de la señora Ligia Jaramillo de Arango ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, en la que declaró lo siguiente: “(...) que mi fallecida hermana AMPARO JARAMILLO MORANTE (...) dejó la parte que le correspondía de la finca PINARES ubicada en la vereda TRES PUERTAS - LA CRISTALINA (MANIZALES) la cual cuenta con tres (3) fichas catastrales, a nuestro sobrino FRANCISCO JAVIER, pues es este el que siempre le ayuda en todo y de igual forma le manejó y le maneja las tierras de su propiedad”.

- Historia Clínica la señora Amparo Jaramillo Londoño del Servicios Especiales de Salud Hospital Universitario de Caldas¹⁹, en la que se aprecia que el día 17 de diciembre de 2017, la paciente ingresó por el servicio de urgencias, debido a “DISFAGIA PROGRESIVA, INICIALMENTE PARA SOLIDOS(SIC), AHORA COMPLETA, ASOCIADA A MALESTAR GENERAL, ASTENIA, ADINAMIA, DEBILIDAD GENERALIZADA (...) HIPOTENSA, CON TAQUIARRITMIA CON TRAZADO DE EKG DE FA CON RESPUESTA VENTRICULAR NO CONTROLADA”.

Como antecedentes se refirieron: “- PATOLOGICOS(SIC): FIBRILACION(SIC) AURICULAR, FALLA CARDIACA, HTA, DISLIPIDEMIA, ECV ISQUEMICO, DEMENCIA - ALERGICOS: NIEGA - QUIRURGICOS(SIC): REEMPLAZO DE CADERA DERECHA - TOXICOS: NIEGA - FARMACOLOGICOS: METOPROLOL 100 MG VO CADA 12 HORAS, ENALAPRIL 5 MG VO CADA 12 HORAS (PREVIAMENTE TRATADA EN ESTADOS UNIDOS CON ASA 81 MG CADA DIA(SIC), DIGOXINA 0.125 MG CADA DOS DIAS(SIC), DILTIAZEM ER 120 MG CADA DIA(SIC), ATORVASTATINA (LIPITOR) 40 MG CADA DIA(SIC), METOPROLOL 100 MG CADA DIA(SIC), APIXABAN (ELIQUIS) 2.5 MG CADA DIA)”

En el análisis inicial, el médico general indicó que neurológicamente encontró a la señora Jaramillo Londoño con secuelas de demencia²⁰ y según la observación de la enfermera encargada, la paciente se encontraba en “*aparentes regulares condiciones generales, Tranquila, consiente(sic), somnolienta (...) al examen físico se encuentra: cabeza: Sin alteración, neurológico. Sin alteración, oídos: Sin alteración, ojos: Sin alteración, nariz: Sin alteración, boca: Sin alteración, labios: Sin alteración, mandíbula: Sin alteración, cuello: Sin alteración, tórax: Sin alteración, abdomen: Sin alteración, pelvis: Sin alteración, genitales: Sin alteración, extremidades: Sin alteración*”²¹.

El 20 de diciembre de 2017, la especialista en terapia respiratoria dejó nota de “PACIENTE CON DIAGNOSTICOS(SIC) MEDICOS(SIC) DE FALLA CARDIACA

¹⁵ Fls. 142 y 160, PDF 01CuadernoPrincipalDigitalizado/ 01PrimeraInstancia.

¹⁶ Fl. 146, 150, 152, 154, 156, 158 y 162, PDF 01CuadernoPrincipalDigitalizado/ 01PrimeraInstancia.

¹⁷ Fl. 143, 144 y 148, PDF 01CuadernoPrincipalDigitalizado/ 01PrimeraInstancia.

¹⁸ Aportada por el demandado Francisco Javier Arango Jaramillo al contestar la demanda. Fl. 373, PDF 01CuadernoPrincipalDigitalizado/ 01PrimeraInstancia.

¹⁹ Allegada por requerimiento del juzgado.

²⁰ Fl. 16, PDF46HistoriaClinicaSES/ C01CuadernoPrincipal.

²¹ Fl. 26, PDF46HistoriaClinicaSES/ C01CuadernoPrincipal.

SECUNDARIA A FA, ECV INFARTO LACUNAR, DEMENCIA TIPO ALZHEIMER QUIEN EL DIA DE HOY SE ENCUENTRA EN APARENTES ESTABLES CONDICIONES GENERALES, TRANQUILO(SIC), DESPIERTO(SIC), POCO COLABORADOR(SIC), EN POSICION(SIC) FOWLER EN CAMA”²². A su turno, la especialista en geriatría y cuidado paliativo indicó “PACIENTE EN EL MOMENTO EN CONDICIONES GENERALES MUY REGULARES, CON SEVERO COMPROMISO NEUROLOGICO(SIC) SOMNOLIENTA PERO FACILMENTE(SIC) ALERTABLE HACE CONTACTO VISUAL CON EXAMINADOR, MUTISTA”²³.

Con fecha del 22 de diciembre de 2017, se lee anotación de médico general, en la historia de control y evolución intrahospitalario, que indica “PACIENTE CON SINDROME(SIC) DE INMOVILIDAD TOTAL, SECUELAS DE ACV ISQUEMICO(SIC) AGREGADO A SEPSIS DE ORIGEN PULMONAR Y URINARIO, SIN RESPUESTA A MANEJO ANTIBIOTICO(SIC) DE AMPLIO ESPECTRO. EVOLUCION(SIC) TORPIDA(SIC) CON FALLA RESPIRATORIA Y POTENCIAL DE REHABILITACION(SIC) NULO, MINIMA(SIC) FUNCIONALIDAD. SE DETERMINO(SIC) POR ESPECIALIDAD CUIDADO PALIATIVO PACIENTE SEPTICIO(SIC) QUE NO SE BENEFICIA DE TRASLADO A UCI NI MANIOBRAS AVANZADAS SE INDICA SEDACION(SIC) PLENA COMO PARTE DEL MANEJO, FALLECE A LAS 07:25 PM”²⁴.

- Valoración geriátrica de la señora Amparo Jaramillo Londoño, remitida por el Centro de Atención Integral San Pedro Claver, advirtiendo que por ser un hogar de adultos mayores no maneja historias clínicas.

En el documento se lee que la señora Jaramillo Londoño ingresó al centro el día 29 de octubre de 2017, cuando se le realizó valoración de ingreso en la que se destaca lo siguiente:

“ENFERMEDAD ACTUAL: (...) paciente con frecuente temor a caer luego de presentar caída con consecuente fractura de cadera. Estuvo Hospitalizada en Estados Unidos alrededor de tres años. Hace uso de silla de ruedas desde su institucionalización en Estados Unidos. Refiere dolor de cadera derecha con la marcha, no modulado. No refieren otros síntomas.

REVISIÓN POR SISTEMAS:

Sueño: no refiere problemas.

Alteración de memoria: Queja de memoria por la cuidadora, desorientada. No alteración del comportamiento.

Alimentación: Sin alteración.

ANTECEDENTES:

ANTECEDENTES PATOLÓGICOS:

- Hipertensión esencial
- ACV de causa no filiada.
- Hiperlipidemia
- Deficiencia de vitamina D
- Catarata Bilateral
- Demencia especificada
- Fibrilación auricular permanente

(...)

VALORACIÓN GERIÁTRICA:

AUTOPERCEPCIÓN DE SALUD:

²² Fl. 57, ib.

²³ Fl. 58, ib.

²⁴ Fl. 103, ib.

Buena

Comparada con personas de su misma edad siente que está MEJOR de salud.

Se siente saludable.

(...)

MINIMENTAL: 14. Deterioro Cognoscitivo.

(...)

ANÁLISIS: (...)

6. Tiene un trastorno neurocognoscitivo mayor, FAST 4-5, se solicita estudios de demencia para definir pertinencia de uso de antidemenciales. Lo ideal es poder tener acompañamiento por parte de terapia de rehabilitación cognoscitiva e inicio de protocolo de Sattle de terapia física en demencia”²⁵.

- La A quo de oficio concibió necesario que obrara como prueba la actuación surtida en la Suprema Corte en Estados Unidos²⁶, y la historia clínica de la señora Amparo Jaramillo o Amparo Morante en Estados Unidos en los años 2011 a 2017, que fue objeto de dictamen pericial por médico psiquiatra.

En el documento PDF “57DocumentosCorteEstadosUnidosApostillados” se vislumbra la actuación judicial extranjera, debidamente traducida y apostillada, misma que da cuenta de lo siguiente:

- El Departamento de Trabajo Social del Hospital Mount Sinaí en Queens, el 16 de febrero de 2017 expuso a la Corte Suprema del Estado de Nueva York, condado de Queens, que la señora Amparo Morante tenía 76 años, y antes de su admisión en ese hospital vivía con su esposo. Su ingreso a la institución ocurrió el 31 de enero de 2017, luego de sufrir caída en su casa; diagnosticada con hipertensión, fibrilación auricular e infección cerebral.

Adujo que “[l]a Sra. MORANTE está alerta y orientada hacia quien es ella, pero no en cuanto a tiempo o lugar. Ella sabe su nombre, pero está confundida sobre donde está, en qué año se encuentra y porque la llevaron al hospital. No puede recordar ninguno de sus medicamentos, su relato de los hechos es muy deficiente y es muy lenta para responder preguntas. Tampoco puede indicar cuáles son sus problemas médicos y tiene problemas de memoria a corto y largo plazo. Ella requiere ayuda con la mayoría de las actividades de la vida diaria, como vestirse, caminar, bañarse e ir al baño (...).

La Sra. MORANTE tiene un esposo, Sigfredo Morante quien es objeto de una solicitud de cautela con acompañante. Ella ha indicado que desean permanecer juntos. Su peticionario cree que el entorno más apropiado para ella sería un centro de enfermería especializada a largo plazo.

Como la Sra. MORANTE no puede comprender los riesgos y beneficios de las diferentes opciones para darla de alta y no está en capacidad de efectuar por sí misma un plan seguro para darla de alta, se necesita un guardián para ayudarla a solicitar los beneficios, encontrar la ubicación adecuada para la AIP²⁷ y su esposo (...).²⁸

- La Corte emitió “orden para mostrar causa” el 2 de marzo de 2017, mediante la que le comunicó a la señora Amparo Morante y a su esposo Sigfredo

²⁵ PDF 50RespuestaSanPedroClaver/ C01CuadernoPrincipal.

²⁶ Traducida por traductora oficial e interprete certificada en Colombia, a través de la Resolución 1615 del 28 de mayo de 1982, emitida por el Ministerio de Justicia, y apostillada.

²⁷ “Persona presuntamente incapacitada”, por sus iniciales en inglés.

²⁸ Fls. 80 a 85, PDF 57DocumentosCorteEstadosUnidos/ C01CuadernoPrincipal.

Morante la solicitud presentada por el Departamento de Trabajo Social del Hospital Mount Sinaí en Queens; le informó la fecha de la audiencia a la que debía presentarse y los derechos que tenía, así como los datos de la evaluadora designada para investigar las demandas hechas en la solicitud²⁹.

- La persona designada como evaluadora fue Anne M. Littwin, abogada admitida por el Estado de Nueva York, quien presentó su informe bajo la gravedad de juramento el 27 de marzo de 2017, del que se extrae lo siguiente³⁰:

Anunció que sus declaraciones y hallazgos se basan en las entrevistas que realizó a la señora Amparo Morante, el trabajador social y la enfermera de aquella en el hogar de ancianos donde se encontraba para el momento de realización del informe.

Como antecedentes expresó que la AIP es una mujer de 77 años de edad, que se encuentra en Waterview Nursing Home desde el 15 de febrero de 2017, proveniente de Mount Sinaí de Queens; está casada con Sigfredo Morante, quien es objeto de una solicitud de cautela con acompañante, y quien también se encuentra en Waterview. No tienen hijos y es su deseo permanecer juntos.

El 13 de marzo de 2017 visitó a la AIP³¹, quien se encontraba en el salón comunal, sentada en silla de ruedas, al lado de su esposo. En esa oportunidad explicó a ambos el motivo de su visita e indagó sobre si querían ser asistidos por un abogado, a lo que se negaron.

Refirió que Amparo Morante conocía su nombre, pero no su edad ni año de nacimiento; sin embargo, reconoció que quien estaba a su lado era su esposo hace 37 años. Amparo manifestó no tener hijos, ni “nadie que los ayudara” y al preguntarle sobre sus activos, respondió “todo se perdió”.

Durante la reunión Amparo se mantuvo callada y dejó que fuera su esposo quien hablara; indica el informe que *“[l]a AIP tiene conciencia de que necesita ayuda y no tiene a nadie que pueda ayudarla”,* que estaba de acuerdo con que se le designara un guardián a ella y a su esposo.

De la entrevista con la trabajadora social y la enfermera³² se concluye que *“la AIP y su esposo no tienen ningún miembro de la familia (...) pueden comunicarse y reconocerse mutuamente y son conscientes que no están en casa”, “la AIP puede dar a conocer sus necesidades y que ella puede conversar en inglés”; “la AIP generalmente se recuesta y deja que su esposo tome la iniciativa, lo cual es probablemente la razón por la que parecía más confundida y callada”; “la AIP puede caminar alrededor pero necesita más ayuda que su esposo con sus actividades de la vida diaria”.*

Como conclusiones³³ relevantes se resalta que *“[l]a AIP requiere asistencia con sus actividades de la vida diaria y sufre confusión y olvido”, “[e]s probable que la AIP*

²⁹ Fls. 73 a 79, Ibidem

³⁰ Fls. 99 a 104, ib.

³¹ Fl. 101, ib.

³² Fl. 102, ib.

³³ Fl. 103, ib.

sufra daños porque no puede hacerse cargo adecuadamente de sus Necesidades Personales y del Manejo de su Propiedad y no puede apreciar completamente la naturaleza y las consecuencias de esta incapacidad”, “[l]a AIP requiere la designación de un Guardián para satisfacer sus necesidades personales y la administración de su propiedad”.

- La Corte Suprema del Estado de Nueva York, condado de Queens, encontró *“evidencia clara y conveniente de que es necesario designar un guardián para las necesidades personales y la administración de la propiedad de AMPARO MORANTE, que AMPARO MORANTE no puede administrar sus asuntos y que ella no puede cuidar a sí misma, y que carece de la comprensión de la naturaleza de sus limitaciones funcionales (...)”,* por lo que el 11 de mayo de 2017, ordenó y resolvió que la Oficina de New York Guardianship Services fuera nombrada guardián de la persona y propiedad de Amparo Morante; señalando que la *“duración de la tutela es por tiempo indefinido y (...) se extenderá a todos los bienes de Amparo Morante, tanto inmuebles como personales”.*

Indicó que el guardián tendría funciones de administración de la propiedad tales como: *“[r]ecaudar los ingresos de AMPARO MORANTE, incluidos, pero sin limitarse a, la seguridad social y la pensión”, “[p]agar todas las facturas para mantener a AMPARO MORANTE”, “[p]roporcionar los gastos de manutención”, “[s]olicitar beneficios gubernamentales y privados”, “[e]ndosar, cobrar, negociar, depositar y retirar el Seguro Social, la Administración de Veteranos y/o los instrumentos no negociables”;* al igual que poderes para las necesidades personales: *“[t]omar decisiones sobre el entorno social y otros aspectos sociales de la vida de AMPARO MORANTE”, “[a]probar o rechazar el tratamiento generalmente aprobado médico o dental de rutina, incluyendo el poder de dar el consentimiento a una “orden de no resucitar” o cualquier otra decisión de final de vida (...), “[e]legir el lugar de residencia de AMPARO MORANTE, incluido (su) mantenimiento (...) en un centro de atención a largo plazo adecuado (...) y asegurar que AMPARO MORANTE permanezca con su esposo SIGIFREDO MORANTE en cualquier lugar permanente”, entre otras³⁴.*

- El 7 de agosto de 2017, el señor Francisco Arango solicitó a la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Queens, permiso para supervisar los *“asuntos de Amparo Morante bajo un poder de Abogado con fecha del 7 de octubre de 2016 o sustituyendo al Guardián por Francisco Arango”.*
- A fin de resolver tal solicitud la abogada Anne M. Littwin presentó informe complementario³⁵, en el que expuso: *“Fui a visitar a la PI en el Centro de Enfermería de Waterview para discutir la petición con ella. Me reuní con ella y su esposo Sigfredo Morante y pedí a una terapeuta, Lydia, que nos tradujera. Le expliqué la Petición y le mostré copia tanto del Poder del Abogado de ella como el de su esposo. Tenía un recuerdo vago del Poder, pero reconoció su firma y la de su marido. Cuando le pregunté acerca de su sobrino a ella se le iluminó la cara y cuando le pregunté si quería mudarse a Colombia, dijo “sí, eso es lo que queremos que Francisco nos cuide y nos lleve”. Su esposo respondió: “sí, por supuesto”. Era evidente en sus expresiones que esto era lo que quieren”³⁶.*

Expuso que *“[l]a Petición declaró que el Peticionario fue localizado a través de la asistencia del Oficial Fabio Arévalo (“Sr. Arévalo”), un oficial de policía retirado. Hablé con el Sr. Arévalo y él me informó que tenía un familiar en Waterview y que*

³⁴ Fls. 34 a 43, ib.

³⁵ Fls. 114 a 116, ib.

³⁶ Fl. 115, ib.

él también es de Colombia, por lo que se hizo amigo de los Morante. Explicó que escuchó a los Morante expresar su deseo de regresar a Colombia, que tenían propiedades allí y un sobrino allí... Dijo que pudieron darle su identificación colombiana y luego usó su “entrenamiento como oficial de policía” para localizar a su sobrino (...). Pudo hablar con su contador en Colombia quien le dijo que su familia los estaba buscando durante meses. También me dijo que cuando estaba en Waterview, llamó al Sr. Arango y lo conectó con los Morante por teléfono y ellos le pidieron que fuera por ellos (...).

“Hablé con el Sr. Arango, el Peticionario, el 23 de octubre de 2017. Explicó que su madre, Emelia(sic), es la hermana de Amparo Morante. Explicó que los Morante vinieron a Colombia el año pasado, de agosto a octubre y es entonces cuando los Morante comenzaron a discutir sobre querer mudarse a Colombia, solicitaron firmar un Poder e incluso comenzaron a trasladar algunas de sus cosas a la casa de Emelia(sic). El Sr. Arango Explicó(sic) que el Poder de Abogado fue realizado por un Notario Público que también es abogado. Explicó además que en Colombia el Notario lee el documento a la persona para asegurarse que está de acuerdo con todo el documento. El Sr. Arango me informó que tiene el Poder original. (...)”

- Después de la audiencia celebrada el 24 de octubre de 2017 la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Queens, ordenó que Francisco Arango, sobrino materno de Amparo Morante, se nombrara guardián especial temporal y le concedió “(...) [a]utorización para la reubicación inmediata de Amparo Morante en Colombia (...)”, entre otras facultades³⁷.

b) Interrogatorios de parte:

- La demandante **Ligia Jaramillo de Arango**³⁸ mencionó que es hermana de Amparo Jaramillo Londoño, quien vivió por más de veinte años en Estados Unidos, junto a su esposo Sigifredo Morante y que no tuvo hijos.

Señaló que visitó a su hermana en Estados Unidos, pero no en la casa de aquella; Amparo visitaba Colombia con poca frecuencia, se comunicaban “no muy seguido”, su sustento provenía del dinero de su esposo Sigifredo y en una época ella le enviaba dinero.

Refirió no recordar cual era el estado de salud de su hermana Amparo, mientras estuvo en Colombia en el año 2016. Sobre la administración de los bienes de Amparo explicó que durante algún tiempo fue el esposo de Ligia quien “manejó las cosas”, luego Matilde, su otra hermana, y últimamente Francisco.

- **Olga Lucía**³⁹, **Elsa Victoria**⁴⁰ y **Guillermo Gómez Jaramillo**⁴¹ expusieron ser hijos de Olga Jaramillo Londoño, hermana fallecida de Ligia y Amparo Jaramillo Londoño y primos de Francisco Javier Arango Londoño.

La señora Olga Lucía afirmó que reside fuera de Colombia, se comunicaba con su tía Amparo en las fechas especiales o ante algún acontecimiento familiar, no tiene conocimiento a que se dedicaba ella en Estados Unidos, y no coincidió con ella en

³⁷ Fls. 125 y 126, ib.

³⁸ Minutos 13:05 a 28:12, PDF 21AudienciaPrimeraParteCgp20210223/ C01CuadernoPrincipal

³⁹ Minutos 29:17 Ibidem.

⁴⁰ Minutos 45:50 a 1:02:35, ib.

⁴¹ Minutos 1:07:04 a 1:35:20, ib.

las visitas que realizaba a Colombia. Refirió no saber las razones por las que Francisco Javier Arango era quien administraba los asuntos de su tía Amparo.

Por su parte Elsa Victoria Gómez Jaramillo, narró que su tía Amparo Jaramillo venía a Colombia ocasionalmente, y por lo general llegaba donde Ligia Jaramillo. La última vez que vio a Amparo fue en el año 2012, cuando la recogió a ella y a su esposo Sigifredo al aeropuerto en la ciudad de Bogotá; en esa oportunidad Amparo no la reconoció y preguntó repetidamente quienes eran ella y sus hijos, y además que se encontraba muy delgada y “acabada”. Refirió que junto a su familia intentaron persuadir a Amparo para que regresara a vivir en Colombia, donde con sus propiedades podría estar mejor, ya que tenían conocimiento que en Estados Unidos vivían en “una pobreza lamentable”, pero que ella “era ciegamente obediente a su marido y él no quería en ese momento”.

Mencionó que los predios que tenía Amparo en Colombia eran tierras ganaderas, que fueron administrados por Humberto Arango Escobar, Alfonso Arango, Matilde Jaramillo Londoño y después por su primo Francisco. Su familia era muy unida, con excelentes relaciones familiares, y Francisco Javier manejaba los predios de María Emilia, madre de este, y de Matilde, otra de sus tías, que eran fincas colindantes a las de Amparo.

Guillermo Gómez Jaramillo expresó que la última vez que vio a Amparo Jaramillo Londoño fue en noviembre de 2016, que en ese momento notó a su tía “muy deteriorada”, no lo reconoció, estaba “muy flaquita (...) desnutrida” y “hablaba muy poco”. Adujo que luego de la muerte de su tía Amparo, se enteró por parte de Ligia Jaramillo que Francisco reunió a algunos miembros de la familia en la finca Pinares y les contó que Amparo “le había regalado todas las tierras a él”.

Los tres codemandantes hicieron referencia a un episodio en el que Amparo Jaramillo Londoño, en el año 2016 llegó a Medellín, proveniente de Estados Unidos, en compañía de su esposo, pensando que llegaban a la ciudad de Cali, en estado de desorientación; suceso del que tuvieron conocimiento a través de los comentarios de otros miembros de la familia; y que luego de esto, Amparo regresó al extranjero sin que la familia volviera a tener noticia de su paradero por un tiempo, hasta que Francisco y Gloria la trajeron en 2017.

- El demandado **Francisco Javier Arango Londoño**⁴² expuso que se dedica a la administración agropecuaria hace cuarenta años, y que hace treinta y ocho aproximadamente maneja los bienes de su tía Amparo, inicialmente al ayudarle a su tía Matilde y luego directamente, y que por esa labor no recibía ninguna retribución. Narró que no le enviaba dineros a Amparo, sino que cada que ella visitaba Colombia se reunían y realizaban cuentas y en caso de quedar utilidades se las entregaba; que muchas veces los bienes no generaban ingresos ya que debían hacerse inversiones tales como potreros para la estadía de ganado de propiedad de Francisco Javier y de su señora madre María Emilia.

Relató que Amparo vivía en Estados Unidos, se desempeñaba como ama de casa y su esposo era contador; la pareja no era muy comunicativa ni sociable, y cuando venían a Colombia él les entregaba dinero del que desconoce su destinación; y todas las negociaciones que realizó con Amparo fueron en efectivo a solicitud de

⁴² Minutos 1:36:00 a 2:16:30, ib.

ella y su esposo. Añadió que la pareja no venía con mucha frecuencia a Colombia y que en los últimos años vinieron en 2012, 2013, 2015 y 2016.

Ante la pregunta de la juez sobre por qué, si hace más de veinte años administraba los bienes de Amparo Jaramillo, apenas hasta el año 2016 suscribieron poder general para tal fin, el interrogado respondió *“porque nosotros (...), desde el 2012 habíamos albergado la posibilidad de hacer el negocio y comprarle la finca a ella, planteamos un negocio en el 2012, ella me dijo que lo hacíamos pero no quería saber que yo le dijera nada a nadie, yo solo pude hablar con mi mamá de ese negocio, porque era el único musculo financiero que yo tenía y planteamos un negocio que se desarrolló en el 2012 y lo vinimos a terminar en la visita del 2016 y ellos tenían que viajar, entonces para yo poder hacer las escrituras de eso ellos me dejaron el poder”*⁴³.

Expuso que *“ese negocio fue de más o menos seiscientos treinta y cuatro millones de pesos, seiscientos treinta y cinco millones de pesos. En el 2012 se le dieron ciento cincuenta millones de pesos; en el 2013 se le dieron cien millones de pesos; en el 2014 se le dieron ciento cincuenta millones de pesos, en el 2016 ciento treinta y pico millones de pesos, que era el saldo; y cien millones de pesos los cuadramos en trabajo”, “como yo le trabajaba y nunca le habíamos cobrado ella me dijo, le rebajo estos cien millones de pesos”, luego rectificó y expuso que los pagos que le hizo a Amparo fueron “en el 2012, 2013, 2015 y 2016”. Sobre esa negociación no se realizó promesa de compraventa escrita ni tiene recibos de los pagos que adujo*⁴⁴.

Explicó que *“se hizo la escritura aclaratoria porque cuando hicimos la primer escritura, que hablé con Manrique”*⁴⁵, *él la reviso y había un problema entre las fichas catastrales y la matrícula, había un lote con dos fichas catastrales y una sola matrícula, estaban dos lotes de tierra o era el contrario, entonces Manrique revisando eso, hicimos la escritura y hubo que hacer una escritura aclaratoria; con esa escritura aclaratoria fuimos donde el registrador, nos dijo que eso no quedaba bien así que había que hacer una tercera escritura de venta para que el negocio quedara firme. Fueron sugerencias del Dr. Manrique de la Notaría Segunda y del Registrador que había en esa época. Y los tiempos cambiaron porque se tuvo que pedir una revisión en el IGAC y esperar a que lo registraran en el municipio para inscribir las escrituras; pero el negocio completo fue en la primera escritura”*⁴⁶.

Relató que en el año 2016, cuando su tía Amparo le confirió el poder general, ella se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, y negó conocer el estado de confusión en que llegó Amparo Jaramillo a Colombia en esa misma anualidad, que narran los demandantes.

Mencionó que el señor Sigifredo Morante conoció de la negociación sobre la venta de los predios que eran de propiedad de Amparo, y estuvo de acuerdo con ello.

La juez indagó sobre si conoció que en el año 2017, Amparo Jaramillo Londoño estuvo recluida en un hogar geriátrico en Estados Unidos ante lo que arguyó: *“supe que estuvo en el hospital y de allá la mandaron para el geriátrico y esto lo supe después de abril primero que hablamos con un ex policía de nueva york que era de Bogotá y ellos le dieron el teléfono del contador y él le dio el teléfono mío y me llamaron a mí y ahí fue donde volvimos a tener contacto porque desde el 2016 lo habíamos perdido”*⁴⁷; relató que después de ello, junto con su hermana Gloria, viajó a Estados Unidos, en junio de

⁴³ Minutos: 1:44:50 en adelante, ib.

⁴⁴ Minutos: 2:03:08 a 2:03:39, ib.

⁴⁵ Refiriéndose al Notario Segundo del Círculo de Manizales

⁴⁶ Minutos: 1:47:19 a 1:48:27, PDF 21 AudienciaPrimeraParteCgp20210223/ C01CuadernoPrincipal.

⁴⁷ Minutos: 1:52:48 a 1:53:50, ib.

2017⁴⁸, y se enteraron que a su tía le habían nombrado un “alguacil” e iniciaron a realizar las diligencias legales para ser designado “alguacil” y poder traerla junto con Sigifredo a Colombia.

Sobre los términos del poder general que le confirió Amparo Jaramillo Londoño exteriorizó que *“los hicieron en la notaria los leímos y los aceptamos”*⁴⁹.

c) Testimonios:

Se contó con testigos únicamente de la parte demandante.

- Se escuchó a **Constanza**⁵⁰, **Claudia**⁵¹ y **Adriana**⁵² **Arango Jaramillo**, hijas de la demandante Ligia Jaramillo de Arango, y a **Diego Fernando Arango Jaramillo**⁵³, hijo de Matilde Jaramillo Londoño y sobrino de Ligia y Amparo Jaramillo.

Las primeras tres afirmaron que su primo Francisco Javier Arango Londoño se apropió de las fincas de su tía Amparo Jaramillo Londoño, mediante una compraventa ficticia, e hizo firmar a Ligia Jaramillo de Arango un documento notarial que avalaba dicha negociación.

Los cuatro testigos expusieron no tener conocimiento del poder general mediante el que Francisco realizó las compraventas, y confluyeron en que para el año 2016, el estado de salud de Amparo era delicado, pues se le veía frágil e indefensa, con fuerte deterioro físico y mental; también refirieron que su tía era sumisa ante su esposo y no tenía capacidad de tomar decisiones.

Coincidieron en aseverar que conocieron, por comentarios realizados por otros familiares, del episodio ocurrido en 2016, cuando Amparo y Sigifredo arribaron a Medellín, en estado de desorientación, creyendo estar en Cali, sin tiquetes de regreso a los Estados Unidos; mencionaron no estar al corriente sobre si Amparo fue sido valorada médicamente para esa época en Colombia.

Hicieron referencia a una isquemia cerebral que sufrió Amparo Jaramillo Londoño en el año 2011, y a que su tía vivía en Estados Unidos en condiciones deplorables. Armonizaron en narrar que Amparo Jaramillo no tenía intenciones de vender sus propiedades, pues en varias oportunidades ello le fue propuesto en reuniones familiares, a lo que ella se negó de forma tajante.

La señora Claudia Arango Jaramillo relató haber presenciado, en el año 2015, una escena en la que su tía Amparo denotó absoluta dependencia de su esposo, al entrar en frenética desesperación cuando este salió solo de la casa de Ligia Jaramillo en la ciudad de Bogotá, donde se hospedaban; narró que en esa oportunidad Amparo Jaramillo no fue capaz de tomar decisiones simples como elegir su desayuno, sin atender la autorización de su consorte.

⁴⁸ Minutos: 1:54:46 a 1:55:00, ib.

⁴⁹ Minutos 2:07:28 a 2:07:25, ib.

⁵⁰ Minutos 51:30 a 1:43:00 segunda parte, PDF 15LinksVisualizacionAudiencia20211026 / C02PrincipalTomoII

⁵¹ Minutos 08:26 a1, PDF 29LinkAudiencia20220127/ C02PrincipalTomoII

⁵² Minutos: 1:09:08 a 1:43:20, PDF 29LinkAudiencia20220127/ C02PrincipalTomoII

⁵³ Minutos 1:07:25 en adelante, Ibidem.

- El señor **Fernando Uribe Mejía**⁵⁴, reveló ser el esposo de María Victoria Arango Londoño, hermana de Francisco Javier Arango Londoño. Ante los cuestionamientos que se le realizaron frente al estado de salud y la administración de los bienes de Amparo Jaramillo Londoño, adujo no tener conocimiento.

- Los profesionales de la salud **Sebastián Franco González**⁵⁵, **Paola Marcela Ruíz Ospina**⁵⁶, **Juliana Pamela Giraldo Gómez**⁵⁷ y **Diana Milena Quintero Ramírez**⁵⁸, atendieron a la señora Amparo Jaramillo Londoño, cuando ingresó por el servicio de urgencias y su posterior hospitalización en el SES Hospital de Caldas en el año 2017, por lo que se refirieron en sus declaraciones a las anotaciones consignadas en la historia clínica de la paciente.

d) Prueba Pericial:

Se cuenta con la Historia Clínica expedida por el Hospital Mountain Sinaí Queens⁵⁹, traducida y apostillada, la que fue objeto de dictamen pericial⁶⁰ por la doctora Juliana Escobar Echavarría, Médica psiquiatra de la Universidad CES, especialista en psicología jurídica, y vinculada a la universidad CES como perito en el CENDES⁶¹.

En el dictamen mencionado la auxiliar de la justicia se refirió a las atenciones médicas que realizó el Hospital Mountain Sinaí Queens, respecto de la señora en las fechas:

- **29 de marzo de 2011**, cuando ingresó con *“Diagnóstico principal: oclusión no especificada de la arteria cerebral con infarto cerebral. Diagnóstico secundario: hemiplejia no especificar(sic) hemiparesia que afecta lado no especificado; fibrilación auricular; afasia; hipertensión esencial, benigna o maligna no especificada”*⁶².

- **01 de abril de 2011**: *“paciente vive con el esposo y se cuidan mutuamente. afirma no tener ningún otro familiar en los estados unidos aparte del esposo... alerta y orientada, lugar y hora... la paciente niega historia psiquiátrica... niega historia de abuso de drogas O alcohol... era independiente con las actividades cotidianas Y fue emitida con el diagnóstico de un accidente cerebrovascular... presenta debilidad en el lado derecho y dificultad para hablar...”. “... seguimiento neurológico. No más síntomas neurológicos. Sin debilidad focal... despierta, alerta, no hay sufrimiento agudo. Habla fluida. Comprensión normal. Sigue órdenes. Sin disartria...”*.

- **15 de julio de 2016**: *“Diagnósticos en la visita: AF (fibrilación auricular) - fibrilación auricular con RVR, H L D (hiperlipidemia), HTN (hipertensión) (...) neurológico: positivo para mareos y debilidad punto negativo para dificultades en el habla Y dolores de cabeza.... Psiquiátrico/comportamiento: negativo para confusión y agitación... constitución: está orientada a la persona, El lugar el tiempo... neurológico: esta alerta y se orienta hacia la persona el lugar y el tiempo. No hay deterioro de los nervios craneales. Psiquiátrico: su comportamiento es normal. El juicio es normal...”*.

- **16 de julio de 2016**: valoración por cardiología.

⁵⁴ Minutos: 53:46 a 1:04:41, ib.

⁵⁵ Minutos 15: a 39:46 primera parte, PDF 15LinksVisualizacionAudiencia20211026 / C02PrincipalTomoII.

⁵⁶ Minutos 4:57 a 50:27 segunda parte, PDF 15LinksVisualizacionAudiencia20211026 / C02PrincipalTomoII.

⁵⁷ Minutos 45:25 a 50:27, ibidem.

⁵⁸ Minutos 53:49 a 1:04:12, ib.

⁵⁹ PDF 62TraduccionHistoriaClinica.

⁶⁰ PDF 89Dictamen20210827.

⁶¹ Centro de Estudios en Derecho y Salud.

⁶² Fl. 4, PDF 89Dictamen20210827.

- **17 de julio de 2016:** *“...transferencia del paciente desde UCII a las 12.40 am ... alerta y 0x2 en persona y lugar... no se anotó estrés agudo...”, “alerta, orientada a persona y lugar. Habla español e inglés sencillo. Tranquila y cooperativa... capaz de girarse y reposicionarse...”.*

- **18 de julio de 2016:** *“necesita asistencia para todas las actividades de la vida diaria, no con la higiene personal... cognición/ comunicación: conciencia alerta, orientación: orientada a persona, lugar. Capacidad para seguir ordenes(sic): capaz de seguir órdenes de dos pasos. Capacidad para participar: Completa (...) Pronostico(sic) para la consecución de objetivos: bueno...”, “...historial psiquiátrico: denegado...”.*

- **20 de julio de 2016:** Se dio de alta a la señora Amparo Morante

- **1 de enero de 2017:** Amparo vuelve a ser hospitalizada debido a caída.

- **31 de enero de 2017:** *“examinada la persona presuntamente incapacitada físicamente a diario desde su fecha ingreso EL 1/31/17... necesita que le sean nombrado un guardián temporal debido a su incapacidad para cuidar de sí y tomar decisiones médicas y de egreso (...)*

La paciente está alerta y confundida la paciente fue valorada por el psiquiatra en MQS. La paciente no está en capacidad de tomar decisiones médicas informadas y seguir un plan seguro de egreso. (...) La paciente no tiene hijos ni ningún otro contacto familiar ni amigos que la acompañen y asistan. El esposo de la paciente fue ingresado en MSQ el 2/02/17 por demencia... la paciente necesitará que le asignen un guardián para asistirle en el manejo de sus necesidades de cuidado... requerimos la asignación de un guardián temporal debido a la incapacidad de sí o tomar decisiones médicas... necesita asistencia en: a. Atención médica e higiene b. Finanzas c. Medidas de seguridad d. Nutrición adecuada e. Decisiones médicas...”. “... neurológico: alerta, despierta Y orientada a tres veces, psicológico: falta de criterio y entendimiento, falla en el recuento de los hechos...”

Como conclusión del dictamen se lee: *“en la señora AMPARO JARAMILLO LONDOÑO las secuelas del ACV presentado en el 2011, se limitaron al área motora sin comprometer el estado mental, para el mes de **julio de 2016** la señora contaba con capacidad de autodeterminarse y capacidad para disponer de sus bienes, No es posible determinar información para la totalidad del año 2016”.*

La perito fue escuchada en audiencia⁶³, conforme lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso, oportunidad en la que sustentó su dictamen y respondió las preguntas que sobre el mismo generaron la juez y los abogados de las partes.

3.3. De la alegada transgresión de las normas procesales, ante la inclusión extemporánea de una sentencia extranjera sin agotar el exequatur:

El apelante expuso que la a quo incurrió en la transgresión de las normas procesales que regulan la aplicación de sentencias extranjeras en Colombia, al citar como “fundamento y eje central” de su decisión la providencia dictada por una autoridad judicial del Estado de Nueva York, Estados Unidos, sin que la misma hubiere superado el trámite del exequatur.

Revisado el dossier encuentra la Sala que, en la audiencia inicial, continuada el 24 de febrero de 2021⁶⁴, la juez del conocimiento decretó como prueba de oficio “los

⁶³ Minutos 55: a 2:34:24 primera parte, PDF 15LinksVisualizacionAudiencia20211026 / C02PrincipalTomoII

⁶⁴ PDF 39ActaAudienciaParte/01PrimeraInstancia/C02CuadernoPrincipal

documentos que corresponden a la actuación surtida en la Suprema Corte en Estados Unidos, los cuales ya se encuentran debidamente traducidos, con el sello de apostillado conforme lo dispone el artículo 251 del CGP”⁶⁵.

Para resolver este punto cabe recordar que el exequátur es una figura jurídica instaurada como *“una excepción a la facultad soberana de administrar justicia, en el sentido que, las decisiones de los jueces colombianos producirán efectos jurídicos dentro de su territorio, pero de manera excepcional se admite que las providencias o laudos arbitrales producidos en el exterior, tengan fuerza vinculante en territorio colombiano”*^{66,67}.

El exequatur es un proceso judicial en el que se busca homologar una sentencia extranjera a fin de otorgarle *“los mismos efectos que una local, en virtud de los principios de colaboración armónica entre los estados y reciprocidad diplomática, a condición de que se cumplan las formalidades señaladas en la regulación”*⁶⁸; es decir, su finalidad es otorgar eficacia a las providencias dictadas por autoridades judiciales de otros países revistiéndolas de las características de cosa juzgada y fuerza ejecutoria.

Sin embargo, se presentan casos en los que no asiste ningún interés de “ejecutar” una sentencia extranjera, sino solo de usarla como herramienta para probar o acreditar ciertos hechos o circunstancias debatidos en el proceso judicial adelantado en el extranjero, *“[e]n este sentido, respecto al valor probatorio de las sentencias extranjeras, debe señalarse que tanto la doctrina como la legislación comparada reconocen mayoritariamente que resulta innecesario el trámite previo de exequátur”*⁶⁹.

En el caso concreto, la A quo decretó como prueba y dio valor probatorio, no solo a la decisión adoptada el 11 de mayo de 2017 por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, condado de Queens, sino a toda a actuación adelantada por dicha autoridad judicial extranjera; esto para lograr establecer el estado de salud físico y mental de la señora Amparo Jaramillo Londoño (llamada Amparo Morante en esas diligencias) en el año 2017, ya que para esa data, la mencionada señora residía en Estados Unidos con su esposo⁷⁰, sin tener contacto con sus familiares o cualquier otra persona conocida en Colombia, por lo que no se cuenta con la declaración de ningún testigo que haya tenido conocimiento directo de dichas circunstancias.

En ese panorama, no encuentra la Sala que en primera instancia se haya incurrido en alguna vulneración de las normas procesales que regulan la aplicación de las sentencias extranjeras, máxime cuando en este caso no se buscó ejecutar o dar fuerza vinculante a la designación del curador, que en esa oportunidad efectuó la jurisdicción del Estado de Nueva York, condado de Queens, Estados Unidos, respecto de la señora Amparo Jaramillo Londoño, sino revisar las investigaciones realizadas al interior del trámite judicial extranjero, para determinar que ante su estado de salud era menester el nombramiento de un tercero que se hiciera cargo de su persona y propiedades; pesquisas que para el caso de análisis, y ante la inexistencia de otra prueba, permiten acreditar cuál era la situación de salud en que

⁶⁵ Minuto 21:51, PDF 22 Audiencia Segunda Parte Cgp/01 Primera Instancia/C02 Cuaderno Principal.

⁶⁶ Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitramento Comercial Internacional del 10 de junio de 1958, aprobada en Colombia mediante la Ley 39 de 1990.

⁶⁷ Concepto 7 del 28 de noviembre de 2011 “Análisis jurídico aplicación de la figura Exequátur en Colombia”.

⁶⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto del 12 de mayo de 2021. Rad. 11001-02-03-000-2021-01110-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁶⁹ “Eficacia de las Sentencias Extranjeras No Sometidas a Exequátur”. Edwin E. Pezo Arévalo. Revista Derecho y Sociedad Asociación Civil.

⁷⁰ De quien no se pudo obtener declaración, por cuanto falleció en el curso del proceso.

se hallaba la señora Jaramillo Londoño y si se encontraba o no en facultades de administrar sus bienes para la fecha en que estas fueron realizadas.

No pasa inadvertido que en el momento procesal en que se decretó de oficio la prueba que aquí se rebate, el recurrente no hizo ninguna manifestación de inconformidad⁷¹, por lo que resulta extraño que ahora pretenda oponerse a su apreciación, cuando es deber del juez valorar las pruebas decretadas y legalmente aducidas⁷².

Frente al justiprecio que le otorgó la a quo a la documentación proveniente de la autoridad extranjera, habrá de pronunciarse la Sala en un acápite posterior.

3.4. Del supuesto desequilibrio procesal auspiciado en primer grado.

Denunció el recurrente que la a quo consintió una serie de actuaciones irregulares de la parte demandante, que reflejaron su falta de imparcialidad, tales como otorgar el plazo de un mes al extremo activo para que aportara los documentos extranjeros debidamente apostillados, pese a que los mismos se aportaron al descorrer el traslado de las excepciones sin el acatamiento de tal requisito contemplado en el artículo 251 del Código General del Proceso, y luego, los tuvo en cuenta sin reparar en que se presentaron pasados 11 días del vencimiento de ese término, desconociendo el principio de preclusividad de las etapas procesales; además, hizo uso de su facultad para decretar pruebas de oficio, para recolectar solamente aquellas dirigidas a probar el alegato de los demandantes, y desestimó las que respaldaban el del demandado.

El punto de confutación claramente no refiere a ninguna inconformidad frente a la sentencia, sino que se convierte en un ataque extemporáneo al desarrollo procesal adelantado por la A quo.

En primera instancia el decreto de pruebas se realizó en la audiencia inicial, continuada el 24 de febrero de 2021, oportunidad en la que la juez de conocimiento enunció cuáles de las pruebas solicitadas por las partes consideraba pertinentes decretar, las que de oficio estimó necesarias y los tiempos en que las mismas deberían ser allegadas; revisado el dossier no se halla que con posterioridad se hubiere decretado ningún otro medio de convicción o que los que fueron valorados en la sentencia hubieren sido diversos a los allí mencionados; así las cosas, era en ese momento que el demandado debió argumentar los motivos de desacuerdo frente a las pruebas decretadas y respecto del término otorgado a los demandantes para allegar los documentos apostillados, sin embargo, no interpuso recurso o siquiera se pronunció alegando que el decreto probatorio planteado era más beneficioso para los intereses del extremo activo de la litis, o que con el mismo se vulneraba su derecho a la igualdad procesal; al guardar silencio tal decisión quedó en firme.

Es así que el principio de preclusividad, a que hace referencia el demandado en su recurso, constituye razón suficiente para rechazar su argumento, pues es en atención a ese principio general del derecho procesal que *“se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios,*

⁷¹ Minuto 28:54, PDF 22 AudienciaSegundaParteCgp/01PrimeraInstancia/C02CuadernoPrincipal

⁷² Artículo 176 del Código General del Proceso.

trascurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.”⁷³

Respecto a que la documentación referente a la actuación surtida en la Suprema Corte de Nueva York, en Estados Unidos, debidamente apostillada, fue allegada de manera extemporánea y aun así admitida y valorada en primera instancia, ha de advertirse que el término de un mes otorgado para ese fin corrió desde el 25 de febrero de 2021, siendo cumplida la carga procesal por los demandantes el 6 de abril de 2021, previa solicitud de prórroga presentada el 18 de marzo de esa misma anualidad. En el auto del 3 de mayo de 2021 el despacho de primer grado dispuso agregar dicha documentación al expediente, la puso en conocimiento de la parte demandada e indicó que serían “tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno”⁷⁴; ante dicha determinación tampoco se interpuso recurso alguno por el extremo pasivo.

Recuérdese que el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso dispone que “[l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

No es entonces la apelación de la sentencia el momento procesal acertado para hacer reclamos frente a cómo se surtieron las etapas anteriores, o para exponer presuntas irregularidades procedimentales que no se alegaron oportunamente; las pruebas decretadas fueron aceptadas por las partes de la forma en que las dictó la a quo, por lo que no hay razón para que, so capa de evitar su valoración, se pretenda desconocer su legal integración al plenario.

3.5. Prueba de la nulidad contractual alegada por los demandantes.

La doctrina ha definido la figura jurídica denominada nulidad como “[l]a sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes que en él intervienen, y que consiste en el desconocimiento de sus efectos jurídicos, estimándose como si nunca se hubiese ejecutado”⁷⁵; es “[l]a legal privación pronunciada por el órgano judicial, de los efectos que la ley estima queridos por las partes en virtud de causas que nacen a la formación del acto jurídico en contra de lo legalmente preceptuado”⁷⁶.

Significa que el acto nulo existe en la vida jurídica, porque en él concurren todos los elementos exigidos para su formación, empero carece de uno o varios requisitos para su validez.

El artículo 1740 del Código Civil dispone que “[e]s nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes”; tal nulidad puede ser absoluta o relativa.

Sobre los vicios que dan lugar a una u otra el artículo 1741 del Código Civil prevé:

⁷³ Corte Constitucional A232 de 14 de junio de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷⁴ PDF59AutoAgregaRequiereParte/01PrimeraInstancia/C02CuadernoPrincipal

⁷⁵ ARTURO ALESSANDRI BESSA, la nulidad y la rescisión en el derecho civil, t. I., Santiago de Chile, Imprenta Universitaria, 1962, pág. 4.

⁷⁶ LUIS MARÍA BOFFI BOGERO, en Enciclopedia Jurídica Omeba, t XX, pág. 455.

“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

La jurisprudencia nacional se ha pronunciado en torno a esa clasificación, sosteniendo que,

“Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.)-. La nulidad relativa se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.)

Igualmente, en relación con su declaración, si bien ambas requieren la intervención de una autoridad con funciones jurisdiccionales, la actuación de esta se rige por reglas diferentes en cuanto a la legitimación en la causa. En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede -incluso debe- declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes[16]. Cuando se trata de nulidad relativa se ha previsto que no puede ser declarada de oficio por el juez ni ser solicitada por el Ministerio Público en interés de la ley, sino únicamente por el requerimiento de la persona en cuyo interés se hubiere reconocido, sus herederos o cesionarios (art. 1743 C.C. y art. 900 C. Co). Esta regla en materia de nulidad relativa ha sido destacada por la doctrina al señalar que “la acción de nulidad relativa solo la tiene el contratante a quien la ley ha querido proteger al establecer la nulidad”[17] sin que sea posible su alegación por parte de la contraparte.

En materia de saneamiento, la ley ha prescrito que en el caso de nulidad absoluta por causa u objeto ilícito es absolutamente improcedente su saneamiento y que, en los demás casos, podría sanearse bien por ratificación de las partes o por la configuración de la prescripción extraordinaria (art. 1742 C.C.). Para el caso de la nulidad relativa, se ha previsto que ella puede sanearse por su ratificación o por el lapso o paso del tiempo (art. 1743 C.C.)”⁷⁷.

En el *sub examine* la falladora de primer nivel dedujo que confluyen los presupuestos de legitimación en la causa de los demandantes, la prueba de los contratos denunciados nulos y la demostración plena del objeto ilícito que los revistió; elementos en los que se apoyó para acceder a las pretensiones de la demanda.

Descartó entonces que los contratos denunciados hubieren sido celebrados por persona incapaz, empero encontró demostrada la presencia de objeto ilícito que se

⁷⁷ Sentencia C-345 de 2017.

configuró por la conducta del demandado contraria a la confianza depositada por su tía Amparo Jaramillo Londoño al otorgarle el poder general, y a normas de orden público al traspasar los límites de autonomía de la voluntad.

En el susodicho vicio se centrará el estudio de esta Corporación, en tanto los motivos de confutación se enfilan a debatir que este no resultó probado en el plenario; lo anterior, aunado a que no surgen dudas que sea esa la razón cardinal para nulitar los negocios jurídicos en cuestión, afirmación que se realiza teniendo presente que al revisar las escrituras públicas Nos. 2591 del 11 de abril de 2017, 5985 del 30 de agosto de 2017 y 6187 del 7 de septiembre de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, podría concluirse, en principio, que cumplen con los requisitos que la ley exige para los contratos de compraventa⁷⁸, esto es, una de las partes -Amparo Jaramillo Londoño, representada por Francisco Javier Arango Jaramillo- se obligó a dar unos bienes inmuebles que se encuentran dentro del comercio, mientras que la otra -Francisco Javier Arango Jaramillo, actuando a nombre propio- se comprometió a pagar un precio -\$634.762.250-.

Pese a que concurren tales elementos, la fuerza del material probatorio recaudado se hace necesario discurrir sobre el posible conflicto de intereses del mandatario en la celebración de dichos negocios jurídicos que conllevaron a acrecentar su patrimonio, y si los mismos obedecieron a una única manifestación de voluntad, puesto que de encontrarse probado se develaría el objeto ilícito en que se cimentó el fallo de primer nivel.

El objeto ilícito está definido en el artículo 1519 del Código Civil como *“todo lo que contraviene al derecho público de la nación”*, y el artículo 1523 de la misma codificación indica que *“[h]ay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes”*.

Sobre el tópico, el autor Eudoro González Gómez apunta que *“[p]or lo que hace referencia al orden público, que es cosa diversa a la noción de orden público político, la noción es elástica e invasora (...) se estrecha en el ámbito contractual y se recorta la autonomía de la voluntad, principio que informa al C.C., como consecuencia del individualismo jurídico en que está inspirado. Son contrarias al orden público privado, las convenciones que atenten contra la organización familiar, el estado y la capacidad de las personas (...)”*⁷⁹.

El artículo 1494 del Código Civil enseña que una de las formas en que nacen las obligaciones es el *“concurso de voluntad de dos o más personas, como en los contratos y convenciones”*, sin embargo, es sabido que esa voluntad privada de las partes negociales ha sido limitada por la Constitución⁸⁰ y la ley; límites tienen que ver con la preservación de la buena fe, antes, durante y después del negocio jurídico, a fin de guardar los bienes supremos de la moral, las buenas costumbres y el orden público.

En el asunto que se analiza, el señor Francisco Javier Arango Jaramillo celebró la compraventa de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria 100-40267 -25% de las acciones de dominio-, 100-40266 y 100-92069, mediante las escrituras públicas Nos. 2591 del 11 de abril de 2017 -aclarada por escritura pública

⁷⁸ Artículo 1849 del Código Civil.

⁷⁹ EUDORO GONZÁLEZ GÓMEZ, De las obligaciones en el derecho Civil Colombiano, Medellín, Colección Pequeño Foro. 1981, pág. 46.

⁸⁰ ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

No. 6187 del 7 de septiembre de 2017- y 5985 del 30 de agosto de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, actuando en dos calidades: (i) como vendedor en representación de la señora Amparo Jaramillo Londoño, bajo las facultades que le confería el poder general otorgado mediante escritura pública No. 1804 del 7 de octubre de 2016 de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, y (ii) como comprador a nombre propio.

Ese proceder se encasilla en lo que la Corte Suprema de Justicia ha denominado “auto contrato” o “auto acto”, es decir, el que ocurre cuando un acuerdo de voluntades se celebra *“con la participación de un único sujeto, quien interviene en él con diversas calidades jurídicas, bien porque funge como representante de todas las partes comprometidas, bien porque es el representante de una de ellas, frente a la cual, correlativamente, es cocontratante a nombre propio”*⁸¹.

Tal figura jurídica fue ampliamente desarrollada en la providencia confutada, haciendo mención de la sentencia SC451 de 2017, que realiza un recuento jurisprudencial sobre el tema y que se resume en que en el autocontrato una misma persona vincula con su única voluntad dos patrimonios diferentes -el suyo y el de su representado- lo que rompe generalmente en un conflicto de intereses ya que *“el representante o mandatario no puede, en principio, satisfacer dos intenciones o expectativas opuestas, pues, media materialmente una sola voluntad, la suya”*.

Si bien el Código Civil no prohíbe radicalmente ese tipo de actuaciones negociales, siempre que medie aprobación expresa del mandante⁸², la jurisprudencia ha sido clara en enfatizar que *“[l]as hipótesis normales directamente previstas por el art. 2170 del c.c. se mueven en el campo de la buena fe, sin desviación alguna que conduzca a error de conducta imputable al mandatario, y menos a fraude o dolo de su parte. Mas puede suceder que el comportamiento erróneo del mandatario revista características de especial gravedad, en contravención del depósito de confianza recibido del mandante. Y podría acaso buscar paliativo a su dolo con el disimulado propósito de colocarse al amparo del referido artículo 2170, para evitar de soslayo el imperio de leyes de trascendencia social más acentuada todavía. La finalidad del texto relativamente prohibido está en función de la naturaleza jurídica del contrato a que se aplica, fundado esencialmente en la confianza que ha de gobernar las relaciones recíprocas entre mandante y mandatario. Y no rebasa el campo donde actúan los intereses privados de las partes, sino cuando se demuestre que en determinadas circunstancias se comprometen además el orden público o las buenas costumbres (...)*

*Si el mandatario compra para sí, directamente o por interpuesta persona, lo que el mandante le ha ordenado vender, o suministra de lo suyo aquellas cosas que le ha encomendado comprar, y se descubre abuso, malicia en el proceder o cualquier género de fraude, la ilicitud interviniente afecta por esencia la formación del negocio jurídico proyectado contra el orden público o las buenas costumbres*⁸³ (subrayado propio).

Pues bien, el poder general otorgado mediante escritura pública No. 1804 del 7 de octubre de 2016 de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales contempla en el parágrafo de la cláusula séptima que el *“apoderado de conformidad con lo estipulado en el artículo 2170 del Código Civil Colombiano, también podrá comprar para sí misma(sic) lo que le he ordenado vender”*; sin embargo, se itera, tal salvoconducto debía estar

⁸¹ Sentencia CSJ SC-006 26 ene. 2006, rad. n° 1994-13368-01.

⁸² Su artículo 2170 dispone: *“No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar, si no fuere con aprobación expresa del mandante”* (subraya la sala).

⁸³ CSJ SC. de 30 sept. de 1960

acompañado, al momento concreto de realizar los negocios jurídicos, de buena fe y ausencia de cualquier abuso o malicia de parte del mandatario.

Del recaudo probatorio, nada se puede extraer sobre las facultades mentales de la señora Amparo Jaramillo Londoño para autodeterminarse y disponer de sus bienes, al momento en que suscribió el poder general -7 de octubre de 2016-, pues el dictamen pericial rendido por la médica psiquiatra de la Universidad CES, luego de analizar la historia clínica expedida por el Hospital Mountain Sinaí Queens, determinó que para el mes de julio de 2016, esto es tres meses antes de la suscripción del mandato, aquella mantenía sus facultades plenas y, salvo el episodio de desorientación ocurrido en 2016, al que se refirieron los demandantes Olga Lucía, Elsa Victoria y Guillermo Gómez Jaramillo y los testigos Constanza, Claudia, Adriana y Diego Fernando Arango Jaramillo -del que no tuvieron conocimiento directo, sino debido a manifestaciones que sobre el mismo hicieron otros familiares que no comparecieron como declarantes-, no hay nada que documente su capacidad cognitiva en octubre de 2016, por lo que salen a flote los artículos 1503 del Código Civil, según el cual “[t]oda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces” y 8 de la Ley 1996 de 2019⁸⁴ que dispone “[l]a capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume”.

Luego el otorgamiento del mandato por parte de la señora Amparo Jaramillo Londoño a su sobrino Francisco Javier Arango Jaramillo, no reviste dudas para esta Corporación, ni tampoco fue atacada su existencia o validez en este proceso por los demandantes; sin embargo, la simple presencia de ese poder y de la autorización para comprar lo que se le autorizó vender, no convalidaba al mandatario para realizar las compraventas denunciadas, debido a las condiciones particulares que para esa época presentaba la mandante.

Y es que de la declaración de parte rendida por el mismo demandado se dan por probadas situaciones de gran relevancia en el caso concreto, que permiten establecer que los negocios jurídicos fustigados fueron celebrados con abuso de las facultades conferidas por su tía Amparo.

Dijo el señor Francisco Javier Arango Jaramillo que, desde la última visita de Amparo Jaramillo Londoño a Colombia en el año 2016, él y su familia perdieron total comunicación con ella, hasta el primero de abril de 2017⁸⁵, cuando fue contactado por una persona en Estados Unidos, que le manifestó haber sido policía en el país extranjero y conocer a su tía, refiriéndose a ella como Amparo Morante. Evidencia esto, que la escritura No. 2591 del 11 de abril de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, en la que Francisco Javier Arango Jaramillo, a nombre de su mandataria se vendió a sí mismo el “25% del inmueble identificado con folio de matrícula 100-40267, y de la totalidad del identificado con No. 100-40266”, fue celebrada pocos días después de tener conocimiento que su tía Amparo se encontraba recluida en un hogar geriátrico en Estados Unidos, con padecimientos que afectaban su salud.

Luego expresó que en el mes de junio de 2017⁸⁶, viajó en compañía de su hermana Gloria Arango Jaramillo⁸⁷ a Estados Unidos, donde se enteraron que el gobierno americano le había designado a su tía un “alguacil” -refiriéndose a la figura denominada

⁸⁴ “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”.

⁸⁵ Minutos: 1:52:48 a 1:53:50, PDF 21AudienciaPrimeraParteCgp20210223/ C01CuadernoPrincipal

⁸⁶ Minutos: 1:54:46 a 1:55:00, PDF 21AudienciaPrimeraParteCgp20210223/ C01CuadernoPrincipal

⁸⁷ Quien no fue llamada como testigo.

“guardián” en el país extranjero-. Esos datos, anudados al informe complementario que presentó la abogada Anne M. Littwin a la Corte Suprema del Estado de Nueva York, condado de Queens, Estados Unidos⁸⁸ con el objeto de determinar la pertinencia de nombrar a Francisco Arango como guardián de Amparo Jaramillo Londoño -allá Amparo Morante-, acreditan que el aquí demandado presentó tal solicitud de designación ante la autoridad judicial foránea el 7 de agosto de 2017.

Es decir que, cuando se otorgaron las escrituras públicas Nos. 5985 del 30 de agosto de 2017⁸⁹ y 6183 del 7 de septiembre de 2017⁹⁰, el mandatario conocía de primera mano el estado de salud de su mandante, que evidentemente no era pleno, pues generó en las autoridades extranjeras la necesidad de designar a un tercero que se hiciera cargo de ella, en lo que a su persona y propiedad respectan. Se resalta que al realizar la solicitud de designación de guardián ante la Suprema Corte de Nueva York, el Departamento de Trabajo Social del Hospital Mount Sinaí en Queens, relató que Amparo Jaramillo Londoño *“sabe su nombre, pero está confundida sobre donde está, en qué año se encuentra y por qué la llevaron al hospital. No puede recordar ninguno de sus medicamentos, su relato de los hechos es muy deficiente y es muy lenta para responder preguntas. Tampoco puede indicar cuáles son sus problemas médicos y tiene problemas de memoria a corto y largo plazo. Ella requiere ayuda con la mayoría de las actividades de la vida diaria, como vestirse, caminar, bañarse e ir al baño (...)”*⁹¹, y que en la visita realizada por la abogada Anne M. Littwin a Amparo, el 13 de marzo de 2017, determinó que *“[l]a AIP requiere asistencia con sus actividades de la vida diaria y sufre confusión y olvido”, “[e]s probable que la AIP sufra daños porque no puede hacerse cargo adecuadamente de sus Necesidades Personales y del Manejo de su Propiedad y no puede apreciar completamente la naturaleza y las consecuencias de esta incapacidad”*⁹²; evidencia suficiente para descartar cualquier manifestación que haya realizado el demandado en contrario, para tratar de convencer a la juzgadora acerca de su desconocimiento de las condiciones en que para esa data se encontraba su mandante.

En ese horizonte, resulta indiscutible que los negocios jurídicos celebrados por Francisco Javier Arango Jaramillo, fueron producto de su exclusiva voluntad privada, y sirviéndose de su posición de apoderado general y de la autorización de auto venta que se había incluido en el poder dado por Amparo Londoño Jaramillo, aprovechó un momento de debilidad de su poderdante para beneficiar su patrimonio, ya que no existe prueba siquiera sumaria del convenio que dijo haber existido o de que dichos actos jurídicos correspondieran a la voluntad de aquella, mucho menos del pago del precio insertado en los referidos instrumentos públicos.

Es que, si bien el pago efectivo es irrelevante para lo que concierne a la validez de los actos, sirve a la hora de indagar por la buena o la mala fe con la que se desarrollaron las compraventas fustigadas, en tanto que al no obrar elementos que permitan acreditar su cancelación, ninguna otra inferencia puede hacerse, sino que el acto jurídico tuvo como única intención acrecentar los haberes del que se dijo comprador, sin que ello reputara alguna ganancia o beneficio para la representada.

⁸⁸ Fls. 114 a 116, PDF 57DocumentosCorteEstadosUnidos/ C01CuadernoPrincipal

⁸⁹ Mediante la que se celebró contrato de compraventa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-92069.

⁹⁰ Aclaratoria de la escritura pública No. 2591 del 11 de abril de 2017

⁹¹ Fls. 80 a 85, PDF 57DocumentosCorteEstadosUnidos/ C01CuadernoPrincipal

⁹² Fl. 103, PDF 57DocumentosCorteEstadosUnidos/ C01CuadernoPrincipal

En este punto conviene señalar que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la A quo infringió su imparcialidad en el decreto de pruebas⁹³, ya que era deber del extremo demandado probar los supuestos de hecho en que fundó las excepciones formuladas⁹⁴, y acreditar la validez de las compraventas que se reputaban nulas, aportando elementos que permitieran concluir que como apoderado se limitó a cumplir la voluntad de su mandante y que esos actos le representaron beneficio a esta; por el contrario, ningún esfuerzo hizo por demostrar el presunto pago, limitándose en su declaración de parte a aducir que entregó a su tía Amparo el dinero correspondiente al precio de los inmuebles en efectivo y en varios abonos desde el año 2012 hasta el 2016, sin allegar algún respaldo de esas aseveraciones. Dígase además que, es contrario al sentido común, a la experiencia y a la prudencia, que cuando una persona hace pagos cuantiosos, como los que señaló el señor Francisco Javier⁹⁵, no quede algún rastro del movimiento del dinero o constancia escrita del hecho, aún si este es en efectivo; con mayor razón si se tiene en cuenta que se trata de una persona que se ha dedicado por más de cuarenta años a la administración agropecuaria, lo cual hace suponer su pericia y conocimiento en ese tipo de negocios.

Tampoco se acreditó que Amparo Jaramillo Londoño tuviera la voluntad de vender sus propiedades o de “dejárselas” de alguna forma a su sobrino; recuérdese que el acto de mandato no se traduce en el desprendimiento de lo encargado por parte del mandante, sino en confiar en un tercero la gestión de los asuntos que, por cualquier motivo, el comitente no puede manejar⁹⁶.

El poder otorgado señala que Amparo Jaramillo confió a Francisco Javier Arango la administración de sus bienes en su ausencia, empero este no logró, ni se afanó en demostrar que los negocios jurídicos celebrados hubieren sido conocidos y aprobados por su tía, es decir, que correspondieran a la autonomía de su voluntad. Se certificó con las pruebas recaudadas que ninguna otra persona, diferente al demandado, conoció la supuesta negociación que sobre los predios objeto de las compraventas atacadas, habían convenido Francisco y Amparo desde el año 2012, con excepción, según lo expuesto por el demandado en su interrogatorio, de los señores Sigifredo Morante -esposo de Amparo- y María Emilia Jaramillo Londoño -madre del demandado-, quienes no pudieron comparecer al proceso por encontrarse fallecidos.

Resulta extraño para esta Colegiatura por qué, si para la fecha de celebración de las compraventas que se repudian, Francisco Javier Arango Jaramillo ya tenía contacto con su mandante, no se realizó de forma diferente la negociación, ni se aportó prueba alguna de que en esa época el demandado le hubiera puesto en conocimiento a su tía la elaboración de los actos jurídicos que concretaban la supuesta negociación que entre ellos se venía configurando. Igual de insólito es que si para el año 2016 ya se había verificado el pago total del precio, en lugar de otorgar la escritura de venta se hubiere optado por dar un poder general.

⁹³ Se lee en el escrito de sustentación del recurso, presentado por el demandado en esta instancia, que la A quo “[t]eniendo dudas sobre si Amparo recibió los dineros, descartó el decreto de las declaraciones de renta, para, en su lugar, presumir que no recibió el dinero”.

⁹⁴ Artículo 167 del Código General del Proceso

⁹⁵ Según su declaración, él y su tía Amparo habían concretado el negocio desde el año 2012 por un valor aproximado de \$634.000.000 o \$635.000.000, y que en los años 2012, 2013, 2014 o 2015 y 2016, hizo pagos que oscilaron entre cien y ciento cincuenta millones.

⁹⁶ Artículo 2142 del Código Civil. <DEFINICION DE MANDATO>. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera (...)

Bajo los términos expuestos, el autocontrato celebrado por Francisco Javier Arango Jaramillo, no se observa consecuente con la buena fe, la moral, las buenas costumbres y el orden público, lo que desmorona la base fáctica y jurídica que le permitió realizarlo, esto es, la autorización contenida en la cláusula séptima del poder general que le otorgó Amparo Jaramillo Londoño mediante escritura pública 1804 del 7 de octubre de 2016 de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales; situación que a la postre permite evidenciar que los contratos de compraventa celebrados mediante las escrituras públicas Nos. 2591 del 11 de abril de 2017 - aclarada por escritura No. 6187 del 7 de septiembre de 2017- y 5985 del 30 de agosto de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, están contaminadas por objeto ilícito, y por lo tanto son absolutamente nulos.

En tal sentido, encuentra la Sala que la postura adoptada en la decisión del primer grado se ajusta a la normativa y la jurisprudencia aplicable, producto de una valoración probatoria recta de los medios de prueba que fueron allegados por las partes y los que la juzgadora tuvo a bien decretar de oficio, y no de un razonamiento discrecional y arbitrario como cerrilmente alega el recurrente.

Cabe acotar, si no quedó claro con la exposición anterior, que el objeto ilícito que converge en los mentados negocios jurídicos no se sustenta en indicios sobre la capacidad mental de la señora Amparo Londoño Jaramillo, por cuanto no existe prueba de que esa condición haya sido calificada en Colombia, en los términos de la Ley 1306 de 2009⁹⁷, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos que convocan este análisis; sino en el conocimiento que tenía el demandado, a la fecha de celebración de tales actos jurídicos, acerca de la debilidad física y mental que padecía su poderdante, circunstancia de la que se benefició para acrecentar su patrimonio, en detrimento del de aquella, al parecer sin contraprestación y en contra de la moral, las buenas costumbres y el orden público. Por consiguiente, se cae el reproche alusivo a que no debió darse peso al suceso ocurrido en el año 2016 narrado por algunos testigos, relativo al comportamiento de Amparo Jaramillo cuando visitó Colombia.

3.6. El recurrente adujo que la juez de primera instancia valoró en forma indebida las pruebas allegadas que se relacionan con la declaración juramentada de la demandante Ligia Jaramillo de Arango. Sin embargo, para la Sala tal medio de prueba no se configura pertinente, conducente ni útil en el presente proceso, en tanto que lo que aquí se ataca con vicio de nulidad son los contratos de compraventa de los bienes inmuebles de propiedad de Amparo Jaramillo Londoño, que hacen parte de la Finca Pinares del municipio de Manizales, contenidos en las escrituras públicas Nos. 2591 del 11 de abril de 2017 y 5985 del 30 de agosto de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales; mientras que en tal declaración la señora Jaramillo de Arango da cuenta de una aparente donación de los mismos⁹⁸, de manera que el documento no aporta ningún valor que sustente los alegatos de la parte demandada, y a decir verdad, iría en contra de su tesis, según la cual entre él y su tía Amparo se convino una compraventa.

⁹⁷ “Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados”

⁹⁸ En la declaración del 20 de marzo de 2017, se lee: “(...) que mi fallecida hermana AMPARO JARAMILLO MORANTE (...) dejó la parte que le correspondía de la finca PINARES ubicada en la vereda TRES PUERTAS - LA CRISTALINA (MANIZALES) la cual cuenta con tres (3) fichas catastrales, a nuestro sobrino FRANCISCO JAVIER, pues es este el que siempre le ayuda en todo y de igual forma le manejó y le maneja las tierras de su propiedad”

Súmese que no es este el escenario en que ha de debatirse la forma en que tal declaración fue conseguida, porque si bien algunos testigos refirieron en que para lograrlo se hizo uso de artimañas por parte del aquí demandado, esos hechos en nada influyen sobre lo que se disputa, y por ende deberán ser aducidos ante las autoridades pertinentes en lo penal, en caso de considerarse necesario por los afectados.

No había lugar entonces a que la A quo centrara su indagación en determinar si hubo artificios o engaños para conseguir la declaración extrajudicial atrás referida, ni tampoco en otros asuntos que el recurrente expuso en su sustentación, tales como “quién cancelaba el valor de los tiquetes aéreos de ida y regreso o quién asumía el valor de los gastos de viaje, cuando (...) Amparo visitaba Colombia”, pues son hechos que en nada aportan para resolver el litigio.

3.7. El demandado promovió la tacha de los testigos Constanza, Adriana, Claudia y Diego Fernando Arango Jaramillo, aduciendo que tienen interés económico directo en las resultas del proceso, por ser beneficiarios de la sucesión de Amparo Jaramillo Londoño. Sobre ello la A quo resolvió que la tacha no era próspera *“porque si bien existen vínculos de parentesco con los demandantes y un posible interés económico derivado de la calidad de herederos de algunos, las razones del simple parentesco no son suficientes para desvirtuar un testimonio como lo ha dicho la Corte. Menos en este caso donde la parte involucrada vivía en otro país, ya falleció, y solo sus familiares podrían darse cuenta qué ocurría con ella, y eso que en las escasas visitas que realizaba al país”*.

La argumentación de la togada se halla acertada, pues el mero parentesco entre los testigos y los demandantes, o su posible intereses económico en las resultas del proceso, no alteran de facto la credibilidad del testigo, máxime en este caso, que los declarantes también tienen familiaridad con el demandado, son sus primos hermanos; esa circunstancia vista de forma aislada, no determina la necesidad de excluir la valoración de las deponencias tachadas, mismas que analizadas con mayor rigurosidad y de cara a las reglas de la sana crítica, dejan notar que son coherentes en los hechos narrados y no revelan otros aspectos que hagan dudar de su veracidad; advirtiendo que las mismas no fueron del todo determinantes para llegar a las conclusiones expuestas en párrafos anteriores, bajo las que se fundamenta la nulidad absoluta de los contratos de compraventa denunciados.

3.8. Por último, frente a los efectos de la declaratoria de nulidad absoluta se tiene que en primera instancia se dispuso que *“deben retornar las cosas al estado anterior a dichos contratos, se impone ordenar la entrega de los bienes y el pago de sus frutos a la sucesión de Amparo Jaramillo Londoño, y atendiendo al dictamen pericial aportado con la demanda se señala como lucro cesante la suma de \$57.434.549 hasta el 10 de enero de 2019, y adicionalmente, desde el 11 de enero de 2019 se tasarán a razón de \$3.342.060 mensuales hasta que se realice la entrega del bien. Sumas que deberá cubrir el demandado”*.

Al respecto el recurrente manifestó su inconformidad afirmando que se dio pleno valor a un peritazgo elaborado por un auxiliar de la justicia que carece de acreditación académica o empírica sobre la explotación ganadera y que nada se indicó sobre *“la consecuente restitución al demandado de los dineros cancelados como precio de las ventas que fueron declaradas nulas por el Despacho”*.

En relación con la última afirmación, sobra decir que, como se analizó en acápites anteriores, el demandado no logró acreditar haber realizado algún pago a la señora

Amparo Jaramillo Londoño o en su beneficio, como contraprestación por la venta de los inmuebles; no aportó, se itera, prueba alguna ni documental, ni testimonial, ni de ningún otra índole que permita inferir la efectiva cancelación de los precios que aparecen en las escrituras, salvo lo manifestado en su interrogatorio de parte, que para el efecto ningún valor ostenta, bajo la premisa de que nadie puede hacer prueba con su propio dicho.

En cuanto al dictamen pericial presentado por el ingeniero civil Guillermo Hurtado Mejía, los motivos de confutación fueron dirigidos al valor probatorio que se le otorgó en primera instancia a pesar de la falta de acreditación académica del experto, mas no a la prueba en sí misma de los perjuicios a los que fue condenado el demandado, ni su valor, por lo que la Sala se centrará en resolver únicamente los aspectos apelados.

Con la demanda se aportó dictamen pericial elaborado por Guillermo Hurtado Mejía, con la colaboración de Patricia López Villegas, con el objeto de determinar los perjuicios materiales causados con la celebración de los contratos de compraventa declarados nulos; la experticia fue realizada, según se lee, bajo el método comparativo con base a la definición del mercado, realizando para ello una “investigación de predios en oferta inmobiliaria del sector, información de personas conocedoras del sector, fuentes de internet” y “una encuesta a profesionales evaluadores pertenecientes a la Lonja de Propiedad raíz de Caldas”⁹⁹. Los auxiliares de la justicia fueron escuchados en audiencia¹⁰⁰, en la que el demandado ejerció su derecho de contradicción.

Se expresó por el perito Guillermo Hurtado Mejía que es ingeniero civil, desde hace 40 años funge como evaluador y hace veinticuatro es el presidente de la Lonja de Propiedad raíz de Caldas, también refirió estar inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores en todas las categorías. Se encuentra acreditado con los documentos que obran en el expediente, que hace parte del RAA desde el 13 de febrero de 2017, certificado por el Registro Nacional de Avaluadores desde el 1 de abril de 2016, y que tiene preparación académica en los temas de metodologías valuatorias; se ha desempeñado como perito externo del Banco Davivienda hace 27 años, realizando avalúos comerciales de inmuebles urbanos y rurales y conceptos técnicos; también ha prestado sus servicios como evaluador en entidades como Inmobiliaria Bancol S.A.S. desde el año 2012, y ha recibido diferentes reconocimientos por la realización de ese tipo de funciones¹⁰¹.

Por su parte Patricia López Villegas, quien colaboró con la elaboración del dictamen, en lo que tiene que ver con el lucro cesante, es arquitecta, abogada especialista en derecho urbano y evaluadora desde el año 2004 en la Sociedad de Arquitectos, ha realizado diplomados en las diferentes clases de avalúos y está registrada en las 13 categorías del Registro Abierto de Avaluadores.

Teniendo en cuenta lo precedente, no hay mérito para descartar la capacidad del auxiliar de la justicia que rindió el dictamen, ni de su colaboradora, pues hay certeza que ambos cuentan con amplia capacitación y experiencia para realizar ese tipo de experticias, y que si bien no son titulados en el área agropecuaria, sí contaron al

⁹⁹ Fl. 18, PDF 03PeritazgoAvaluo/ 01PrimeraInstancia/ C01CuadernoPrincipal

¹⁰⁰ Minutos 6:57 a 42:00, segunda parte del PDF15LinksVisualizacionAudiencia20211026/ 01PrimeraInstancia/ C02PrincipalTomolI

¹⁰¹ Fls. 122 a 133, PDF 03PeritazgoAvaluo/ 01PrimeraInstancia/ C01CuadernoPrincipal

rendir su dictamen, con elementos y apoyos externos que les permitieron emitir un informe serio, sustentado y completo; en todo caso, el extremo pasivo de la litis tenía, por ministerio de la ley, la oportunidad de aportar otro dictamen a fin de restar valor al presentado por los demandantes, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, empero no hizo uso de tal derecho, por lo que al no obrar otro medio de prueba respecto del valor de los perjuicios materiales irrogados, hizo bien la primera instancia en hacer uso del que obraba en el dossier, pues cumple los requisitos del artículo 226 ídem.

3.9. Conclusión. La sentencia objeto de apelación será confirmada en su integridad, porque el extremo convocado fracasó en su intento de acreditar la validez del negocio fustigado, quedando indemne la presunción de legalidad y acierto que reviste la decisión de primera instancia.

Subsecuentemente se condenará en costas de segunda instancia al señor Francisco Javier Arango Jaramillo en favor de la parte demandante, por encontrarse causadas, entre otras con la gestión de la contraparte en esta sede, y haberse resuelto de manera desfavorable el recurso (art. 365 núm. 1 y 8 C.G.P.).

La liquidación de las costas se hará por el juzgado de conocimiento en primera instancia, según lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto procesal vigente, incluyendo las agencias en derecho que en su momento fije la Magistrada Ponente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de nulidad absoluta promovido por Ligia Jaramillo de Arango, Guillermo Gómez Jaramillo, Elsa Victoria Gómez Jaramillo y Olga Lucía Gómez Jaramillo, en contra de Francisco Javier Arango Jaramillo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia al señor Francisco Javier Arango Jaramillo en favor de la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** oportunamente el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6724b5915196db6fea96bdc5437327b691b426c6cbda6245be857ff0a8f1**

Documento generado en 16/09/2022 10:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>